

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 9666 DE 21/11/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

#### LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa  
**INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*“d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DÉCIMO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró executable el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *“con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA con NIT**

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

**813008405- 5**, habilitada mediante Resolución No. 45 del 21/03/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placa SXU783 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.
- (ii) Permitir que el vehículo de placa TRM722 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) Parágrafo 2° del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Permitir que el vehículo de placa TRM722 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin los requisitos mínimos para el manejo de la carga, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 numeral 3 literal e) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>13</sup> *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

<sup>14</sup> *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

VEHICULOS	DE SIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, “*Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*”

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>16</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 469257 del 23/10/2019<sup>17</sup>, impuesto al vehículo de placas SXU783 junto al tiquete de báscula No. 000197 del 23/10/2019, expedido por la báscula Corzo.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que “*(...) Resolución 4247 01/2-569 2019 artículo 44 literal f tránsito con 90 kilos de sobrepeso se anexa tiquete de bascula #000197 (...)*”, como se vislumbra a continuación:

<sup>15</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

<sup>16</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...). ”

<sup>17</sup>Allegado mediante radicado No. 20195606010262 del 19/1/2019.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa  
**INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469257**

1. FECHA Y HORA: 19/10/2019 08:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Los alpes - Bogotá km 17930

3. PLACA (MAYÚSCULAS LETRAS): SUX783

4. PLACA (MAYÚSCULAS Y NÚMEROS): 0390

5. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Daniel Jorjias

7. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL): Inversiones - Tracto Express Ltda

8. LICENCIA DE TRANSITO: 10015920790

9. DATOS DEL AGENTE: PS Yohán Montoya Rojas

10. DATOS DEL CONDUCTOR: CC 12118729, LICENCIA DE CONDUCCIÓN 12118729

11. OBSERVACIONES: Alcanza 4292 0216-569 019 011.4045. Alcanza transp con 90 kg de sobrepeso. Se anexa pliego de cargos de sobrepeso de 90kg. Sobrepeso no transp. 87000cm

12. FIRMA DEL AGENTE: Superintendencia de Transportes

13. FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

14. FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469257 del 23/10/2019.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	469257	23/10/2019	SUX783	"(...) 90KG DE SOBREPESO (...)"	Expedido por la estación de pesaje Concesionaria Bascula Corzo	53.390 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN KG	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
SUX783	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.390	90

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

16.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa  
**INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.1.1.2 Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje “Corzo” de conformidad con el ticket de bascula No. 469257 del 23/10/019 anexo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 000197 del 23/10/2019, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>18</sup> y con certificado de calibración<sup>19</sup>.

16.2. Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993<sup>20</sup>, dentro de los principios fundamentales, establece “*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*”

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996<sup>21</sup> establece: “*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte*” (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015<sup>22</sup> en la subsección 1 “*Disposiciones generales de la carga y de los vehículos*”, específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el “*Manejo de la Carga*”, se establece:

*“1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases:*

*El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)*”

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los “[*r*]requisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas” y señala que:

*“(...) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 – Anexo N1 – para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)*

*B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de*

<sup>18</sup>Obrante en el expediente.

<sup>19</sup>Obrante en el expediente

<sup>20</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

<sup>21</sup> Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

<sup>22</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

*color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)*

*Parágrafo 2°. Cuando se transporte más de una mercancía peligrosa en una misma unidad de transporte, se debe fijar el número UN correspondiente a la mercancía peligrosa que presente mayor peligrosidad para el medio ambiente y la población, en caso eventual de derrame o fuga.”*

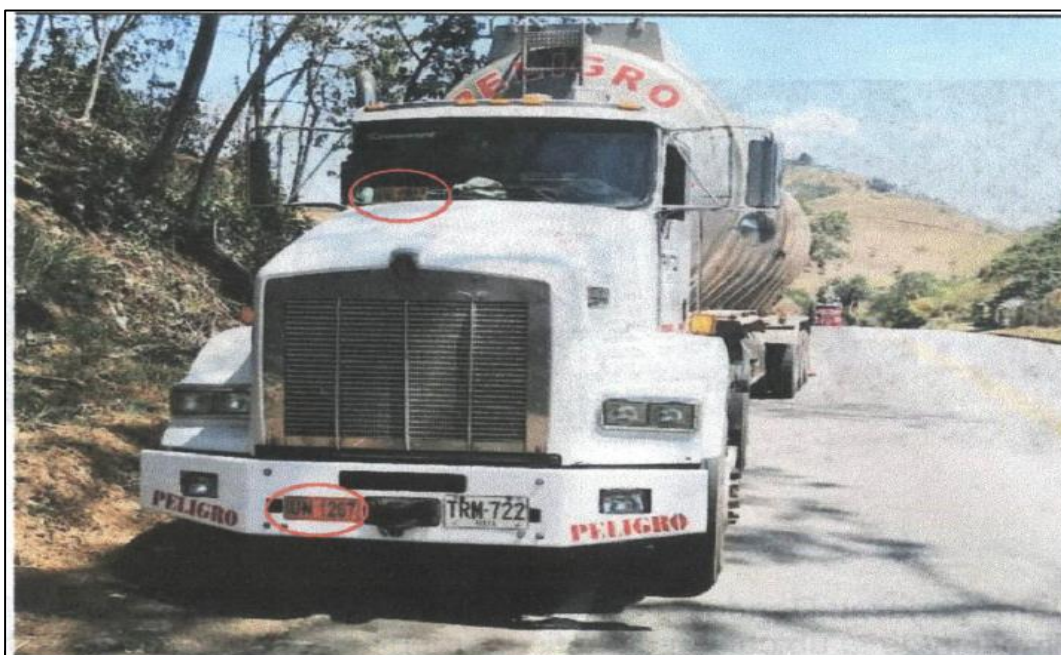
En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

*“(...) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)”*

Es como entonces, dentro de los IUIT's remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a la normatividad del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 82693 del 18/08/2020<sup>23</sup>, el agente de tránsito indicó que el vehículo de placas TRM722 transportaba mercancías peligrosas infringiendo la reglamentación para la debida prestación de este servicio y, con el fin de aclarar la infracción evidenciada, presentó informe aclaratorio<sup>24</sup> mediante el cual indicó:

*“(...) en la parte delantera del vehículo llevaba puestos dos UN diferentes uno 1201, que identificaba el gasóleo o combustible para motores diesel, y otros 1267, el cual identifica el petróleo bruto; En la parte delantera y trasera del Tractocamión, además de llevar el rombo para mercancía clase 3, también llevaba rombo misceláneos clase 9, los cuales identifican materias y objetos peligrosos diversos, lo que conlleva a no ser claro en un principio el tipo de sustancia que transporta, modificando de manera sustancial lo estipulado en el Decreto 1609 de 2002 y demás normas concordantes respecto al debido transporte de mercancías peligrosas.”*

Por lo anterior, el agente de tránsito dejó registro fotográfico del automotor donde se vislumbra la indebida rotulación de este, como se presenta a continuación:



**IMAGEN 4 Plano General:** Donde se observa con los UN colocados en la parte delantera del vehículo donde se observan los números 1202 y 1267.

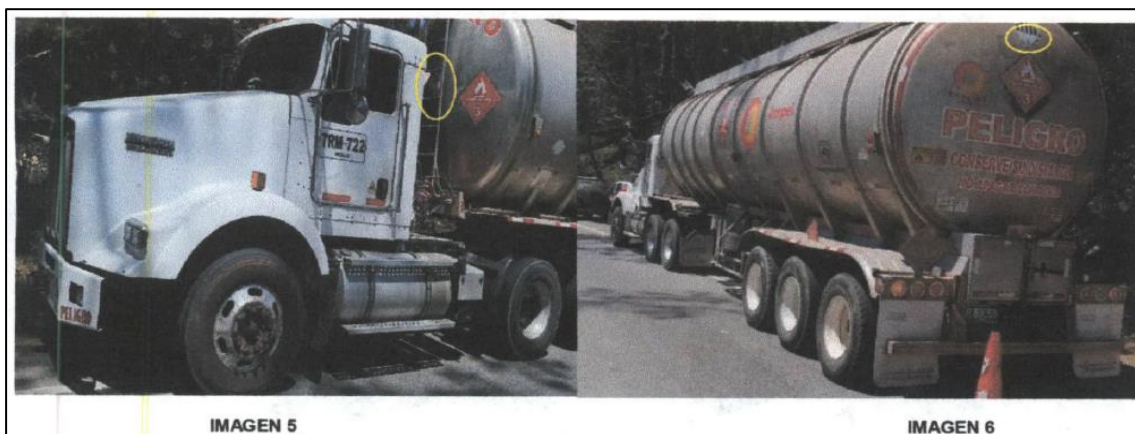
**Imagen No. 2.** imagen del vehículo de placas TRM722 extraídas del informe aclaratorio adjunto al IUIT No. 82693

<sup>23</sup> Allegado mediante Radicado No. 20205320505582 del 07 de junio de 2020

<sup>24</sup> Oficio No. S-2020-025932- SETRA-UNCOS-29.25, anexo al IUIT



“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa  
**INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”



**IMAGEN 5 y 6 plano general:** En estas imágenes se observa con detalle que el vehículo portaba rombos de misceláneos clase 9.

Imagen No 3. imagen del vehículo de placas TRM722 extraídas del informe aclaratorio adjunto al IUIT No. 82693

En consecuencia y teniendo en cuenta las imágenes aportadas por la DITRA, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transportar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente rotulado e identificadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.1.2 literal a) y b) parágrafo 2° y 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f) del Decreto 1079 de 2015.

16.3. Por permitir que el vehículo con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin los requisitos mínimos del manejo de la carga.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993<sup>25</sup>, dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996<sup>26</sup> establece: "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte" (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015<sup>27</sup> en la subsección 1 "Disposiciones generales de la carga y de los vehículos", específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el "Manejo de la Carga", se establece:

*"3. Requisitos generales para el transporte por carretera de mercancías peligrosas*

*E. Para el transporte de mercancías peligrosas se debe cumplir con requisitos mínimos tales como: la carga en el vehículo deberá estar debidamente acomodada, estibada, apilada, sujeta y cubierta **de tal forma que no presente peligro para la vida de las personas y el medio ambiente; que no se arrastre en la vía, no caiga sobre esta**, no interfiera la visibilidad del conductor, no comprometa la estabilidad o conducción del vehículo, no oculte las luces, incluidas las de frenado, direccionales y las de posición, así como tampoco los dispositivos y rótulos de identificación reflectivos y las placas de identificación del número de las Naciones Unidas UN de la mercancía peligrosa transportada. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

<sup>25</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

<sup>26</sup> Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

<sup>27</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

Es como entonces, dentro de los IUIT's remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 82693 del 18/08/2020<sup>28</sup>, el agente de tránsito indicó “ (...) transita con tanque cisterna fisurado parte 3 posterior inferior permitiendo fuga del producto transportado mercancía clase 3 (...)”

Así mismo, mediante oficio aclaratorio adjunto al IUIT, el agente de tránsito dejó registro fotográfico de la infracción, tal como se enseña a continuación:



**IMAGEN 1 plano general:** Donde se observa el tractocamión de placas TRM 722 y se señala aproximación de la ubicación de la fisura mediante círculo rojo y flecha amarilla parte posterior del tanque y parte inferior del mismo, justo en el centro del tanque.

**Imagen No. 4** imagen del vehículo de placas TRM722 extraídas del informe aclaratorio adjunto al IUIT No. 82693



**IMAGEN 2 y 3 primer plano:** Donde se observa con detalle la fisura que tiene el tanque, justo por debajo al centro de la parte posterior del mismo, donde se fuga de manera continua el líquido contenido en el depósito.

**Imagen No. 5.** imagen del vehículo de placas TRM722 extraídas del informe aclaratorio adjunto al IUIT No. 82693

En consecuencia y teniendo en cuenta las imágenes aportadas por la DITRA, se puede concluir que el vehículo de transporte público de carga de placas TRM722 se encontraba transportando mercancías peligrosas con fisuras en el tanque, como se demuestra en las imágenes No.4 y No.5 relacionadas anteriormente incumpliendo los requisitos mínimos para manejo de la carga establecido en el decreto 1079 del 2015.

<sup>28</sup> Allegado mediante Radicado No. 20205320505582 del 06 de julio de 2020

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA**, infringió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga al permitir que el vehículo de placa SUX783 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>29</sup>.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga al permitir que el vehículo de placa TRM722 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la rotulación y debida identificación del automotor, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), y 2.2.1.7.8.1.2 literal a) y b) Parágrafo 2° del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga al permitir que el vehículo de placa TRM722 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin los requisitos mínimos para el manejo de la carga, conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.8.1.1 numeral 3 literal e) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### 17.2. Formulación de Cargos.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SXU783 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>30</sup>.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TRM722 prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la rotulación y debida identificación del automotor.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) parágrafo 2° del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TRM722 prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin los requisitos mínimos para el manejo de la carga.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 numeral 3 literal e) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### 17.3. Graduación.

<sup>29</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>30</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>31</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), y 2.2.1.7.8.1.2 literal a) y b) Parágrafo 2° del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.8.1.1 numeral 3 literal e) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

<sup>31</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa  
**INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.**”

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA** con **NIT 813008405- 5**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>32</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA PINZÓN AYALA**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)  
**9666 DE 21/11/2022**

#### Notificar:

**INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: [gerencia@tractoexpressltda.com](mailto:gerencia@tractoexpressltda.com)

Dirección: AK 15 No.26 – 12 sur Oficina 602 Ed. Prohuila – Canaima  
Neiva, Huila

Proyectó: Jonathan Uzgame

Revisó: Paola Gualtero

<sup>32</sup> “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 10:36:00  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6088713666 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES](http://WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES).

\*\*\*\*\*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA  
Nit : 813008405-5  
Domicilio: Neiva, Huila

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 113146  
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2001  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : AK 15 26 12 SUR OF 602 ED PROHUILA - Canaima  
Municipio : Neiva, Huila  
Correo electrónico : gerencia@tractoexpressltda.com  
Teléfono comercial 1 : 8667171  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AK 15 26 12 SUR OF 602 ED PROHUILA - Canaima  
Municipio : Neiva, Huila  
Correo electrónico de notificación : gerencia@tractoexpressltda.com  
Teléfono para notificación 1 : 8667171  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1705 del 25 de septiembre de 2001 de la Notaria 02 De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2001, con el No. 16147 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 37278 de 23 de enero de 2014 se registró el acto administrativo No. de 21 de enero de 2014, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

objeto social: La sociedad tiene como objetivo principal las siguientes actividades: A) la compra y venta de bienes raíces urbanos y rurales, su parcelación, urbanización y construcción de cualquier tipo de edificaciones sean residenciales, comerciales o industriales y la administración y explotación de los mismos. B) la explotación y/o comercialización de todo tipo de juegos de azar, juegos de loterías y apuestas permanentes, bajo cualquier modalidad. C) el negocio de bombas de gasolina, estaciones de servicios y tecnicentros, con todos los servicios anexos y complementarios bajo cualquier modalidad. D) el negocio de la agricultura y la ganadería bajo cualquier modalidad y forma de explotación. E) la prestación de servicios de transportes combustibles y de carga en general, con vehículos propios o arrendados, bajo cualquier modalidad, f) la compra y venta de repuestos, accesorios y herramientas para vehículos automotores y maquinaria en general. G) la compra y venta de vehículos automotores y maquinaria y equipos en general. H) la reparación y mantenimiento de vehículos automotores y maquinaria en general. I) la inversión en bonos, valores bursátiles o partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación en toda clase de derechos de crédito. J) la prestación de servicio de alquiler de vehículos y maquinaria y el transporte en la modalidad de especial de persona. K) la prestación del servicio de aseo y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles. L) servicio de administración de centros recreacionales, cafeterías y restaurantes.

parágrafo. En desarrollo de su objeto social así determinado, la sociedad podrá: 1) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arriendo toda clase de bienes. 2) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios, como acreedores o como deudores, en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. 3) Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 4) Girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder y negociar en general, títulos valores y cualesquiera otra clase de títulos. 5) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. 6) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros o a los asociados mismos o a sus administradores o a los trabajadores. 7) Transformarse en otro tipo legal de sociedad, o fusionarse con otra u otras sociedades. 8) Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos preparativos, complementarios o accesorios de todos los anteriores y los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y la de los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales. 9) Ser garante y avalador ante terceros o ante los mismos socios como acreedor o como deudor, en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas,

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

con previa autorización de la junta de socios.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 3.300.000.000,00 dividido en 330.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 10.000,00 cada una, distribuido así:

#### - Socios capitalistas

TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C. Nro. Cuotas 110000	NIT. 8001760900 Valor \$1.100.000.000,00
AUTO EXPRESS S.A.S. Nro. Cuotas 110000	NIT. 8001953540 Valor \$1.100.000.000,00
PETROL SERVICES Y CIA S EN C Nro. Cuotas 110000	NIT. 8130101863 Valor \$1.100.000.000,00
<b>Totales</b> Nro. Cuotas: 330000	<b>Valor: \$3.300.000.000,00</b>

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad también podrá tener un revisor fiscal, cuando así lo dispusiere cualquier numero de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital. La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remocion de la junta general de socios, el cual tendrá un subgerente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas facultades, obligaciones y limitaciones de aquel. El gerente tendrá un periodo de un (1) año sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o elegido en cualquier tiempo.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El gerente y el representante legal de la sociedad, tendrá facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes facultades: A) usar de la firma o razón social. B) designar el secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios. C) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la Ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. D) presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E) convocar a la junta de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo: El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrario que exceda de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes(4 smmlv), esta limitación no se aplica para el giro de cheques, transferencias o



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 09/11/2022 - 10:36:00  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

movimientos bancarios los cuales no tienen límite de cuantía siempre que se firmen conjuntamente el gerente de inversiones tracto express LTDA con otra persona que sea designada por la junta de socios.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 20 del 05 de abril de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2014 con el No. 37963 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	ANA MILENA QUINTERO ANDRADE	C.C. No. 55.066.139
SUBGERENTE	ANTONIO MARIA OVIEDO CAMACHO	C.C. No. 12.095.214

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 22-2015 del 22 de octubre de 2015 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2015 con el No. 42916 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL TP. NO. 83763-T	GERMAN VALBUENA VILLARREAL	C.C. No. 12.135.413	83763-T

Por Acta No. 7 del 04 de febrero de 2005 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2005 con el No. 20159 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE T.P. 69154-T	JORGE ENRIQUE SALAS PEREZ	C.C. No. 79.943.935	69154

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 1705 del 25 de septiembre de 2001 de la Notaria 02 De Neiva	16147 del 27 de septiembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2623 del 05 de diciembre de 2007 de la Notaria Segunda Neiva	23660 del 06 de diciembre de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 12 del 09 de enero de 2009 de la Notaria Segunda Neiva	25353 del 13 de enero de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 263 del 21 de febrero de 2011 de la Notaria 15 Bogotá	29030 del 07 de marzo de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 2260 del 11 de octubre de 2011 de la Notaria Segunda Neiva	30396 del 13 de octubre de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 3348 del 24 de diciembre de 2014 de la Notaria Cuarta Neiva	39584 del 30 de diciembre de 2014 del libro IX

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

\*) E.P. No. 3348 del 24 de diciembre de 2014 de la Notaria 39585 del 30 de diciembre de 2014 del libro IX Cuarta Neiva  
\*) E.P. No. 3614 del 25 de noviembre de 2017 de la Notaria 49319 del 28 de noviembre de 2017 del libro IX Cuarta Neiva

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA  
Matrícula No.: 113147  
Fecha de Matrícula: 27 de septiembre de 2001  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : AK 15 26 12 SUR OF 602 ED PROHUILA - Canaima  
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/11/2022 - 10:36:00  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$13,389,825,706  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E90090465-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** gerencia@tractoexpressltda.com

**Fecha y hora de envío:** 21 de Noviembre de 2022 (12:36 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Noviembre de 2022 (12:36 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330096665 de 21-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9666 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Noviembre de 2022